

RESUMEN GACETARIO

N° 4143

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 54 Jueves 23/03/2023

ALCANCE DIGITAL N° 49 22-03-2023

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 23.568

MARCO PARA LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN FINANCIERA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

EXPEDIENTE N.º 23.574

REFORMA DEL SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACIÓN MUNICIPAL Y CREACIÓN DEL FONDO DE CAPACITACIÓN MUNICIPAL

EXPEDIENTE N.º 23.578

LEY PARA REDUCIR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LAS PERSONAS TRABAJADORAS INDEPENDIENTES DE MENORES INGRESOS REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY 7092 DEL 21 DE ABRIL DE 1988 Y SUS REFORMAS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETOS N° 43960-MP

REGLAMENTO PARA EL COBRO DE FINANCIAMIENTOS OTORGADOS POR LA JUNTA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS

DECRETO N° 43969-S

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LA ACTIVIDAD DENOMINADA "FESTIVAL LIDS PALAU."

ACUERDOS

MINISTERIO DE HACIENDA

MH-DM-ACDO-0024-2023

Adicionar el Acuerdo N° DM-88-2022 de fecha 01 de julio del 2022 y ampliar la delegación en el/la Director(a) Jurídico(a), para que tenga la competencia legal suficiente en la suscripción de los actos para la atención de los recursos de amparo interpuestos en contra de esta Cartera, al igual que los dos Viceministros

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES

REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

MUNICIPALIDADES

- MUNICIPALIDAD DE QUEPOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 23.571

LEY PARA LA ADECUADA GESTIÓN DE LAS ARTES DE PESCA FANTASMA Y REFORMAS A LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, N.º 8436, DE 25 DE ABRIL DE 2005

PODER EJECUTIVO

DIRECTRIZ

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECTRIZ N° MTSS-DMT-DUG-1-2023

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES
PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA APLICACIÓN DE CONDONACIÓN DE MULTAS, RECARGOS E INTERESES MORATORIOS DE LOS MONTOS ADEUDADOS POR PATRONOS MOROSOS, BAJO LOS LINEAMIENTOS SOBRE CONDONACIÓN ESTABLECIDOS EN LA LEY

10.232 DENOMINADA “AUTORIZACIÓN DE CONDONACIÓN PARA LA FORMALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS CARGAS SOCIALES”

DOCUMENTOS VARIOS

- GOBERNACION Y POLICIA
- AGRICULTURA Y GANADERIA
- SALUD
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION PUBLICA

- LICITACIONES

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD NACIONAL
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO
- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
- CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE COBANO
- MUNICIPALIDAD DE GUACIMO

AVISOS

- CONVOCATORIAS

COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA CXXXVII

El Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes convoca a sus miembros a la Asamblea General Extraordinaria CXXXVII por realizarse el sábado veintinueve de abril del 2023 a las ocho horas (8:00 a.m.) en primera convocatoria.

Lugar: Gimnasio Multiusos, Centro de Recreo Rafael Ángel Pérez Córdoba, Desamparados, Alajuela.

En caso de no alcanzar el quórum requerido, la Asamblea iniciará una hora después; es decir, a las 9:00 a.m.; de acuerdo con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley Orgánica N° 4770 reformada mediante Ley 9420.

De conformidad con el artículo 7 del Reglamento General, la acreditación de colegiados participantes en la Asamblea se cierra una hora después de iniciada ésta (10:00 a.m.). Transcurrido ese lapso, ningún colegiado puede acreditarse ni ingresar al recinto en el que se desarrolle la Asamblea.

CAPÍTULO 1: ACTOS PROTOCOLARIOS

Artículo 1: Entonación del Himno Nacional de Costa Rica.

Artículo 2: Entonación del Himno del Colegio.

Artículo 3: Palabras de bienvenida de la M.Sc. Georgina Jara Le Maire, Presidenta.

Artículo 4: Exposición de lineamientos a seguir en la Asamblea.

CAPÍTULO II: ORDEN DEL DÍA

Artículo 5: Comprobación del quórum.

Artículo 6: Revisión y aprobación del orden del día de la Asamblea General Extraordinaria CXXXVII.

Artículo 7: Presentación, discusión y aprobación de las normas presupuestarias y de presupuesto extraordinario de periodo mayo a diciembre 2023, a cargo del Dr. Daniel Vargas Rodríguez, Tesorero.

Artículo 8: Recurso de apelación contra la resolución CLYP-FS-145-2022 interpuesto por el colegiado José Mauricio González Quesada.

Artículo 9: Análisis de la admisibilidad de recurso de apelación contra resolución del Tribunal de Honor expediente 06-2014-TH de C.P.S. contra A.R.R.S.

Artículo 10: Conocimiento y resolución de recurso de apelación contra resolución del Tribunal de Honor expediente 06-2014-TH de C.P.S. contra A.R.R.S.; en caso de ser admitido se procedería con el conocimiento de la petición de fondo.

Artículo 11: Análisis de la admisibilidad de recurso de apelación contra resolución 33-2017-TH del Tribunal de Honor expediente 09-2015-TH de R.M.G.L. contra D.S.G.

Artículo 12: Conocimiento y resolución de recurso de apelación contra resolución 33-2017-TH del Tribunal de Honor expediente 09-2015-TH de R.M.G.L. contra D.S.G.; en caso de ser admitido se procedería con el conocimiento de la petición de fondo.

Artículo 13: Conocimiento de denuncia presentada por el Movimiento de Resistencia de Profesores de Idiomas y de informe CLYP-FS-19-2021 emitido por la Fiscalía.

CAPÍTULO III: CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

Por el carácter privado de la Asamblea, no podrá ingresar al recinto ningún acompañante; solamente la persona colegiada. No traer niños.

La documentación estará disponible a partir del lunes 17 de abril de 2023 en la página web del Colegio www.colypro.com.

M.Sc. Georgina Jara Le Maire, Presidenta, Junta Directiva. — M.Sc. Juan Carlos Campos Alpízar, Secretario, Junta Directiva. — 1 vez. — (IN2023732722).

- **AVISOS**

NOTIFICACIONES

- SEGURIDAD PUBLICA
- MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL. N° 54 DE 23 DE MARZO DE 2023

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR N° 57-2023

ASUNTO: MODIFICACIÓN DE LA CIRCULAR NÚMERO 7-2023, DENOMINADA “IMPOSIBILIDAD DE OTORGAR PERMISOS SIN GOCE DE SALARIO PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA”.

CIRCULAR N° 58-2023

ASUNTO: ATENCIÓN A LA PERSONA EXTRANJERA POR MEDIO DE LA VERSIÓN ACTUAL DEL DIMEX (FORMATO PDF O DIGITAL); Y SU VERIFICACIÓN MEDIANTE CÓDIGO QR.

CIRCULAR N° 59-2023

ASUNTO: REITERACIÓN DE CIRCULAR N° 217-2022, SOBRE; “OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS JUDICIALES DE ENCONTRARSE DISPONIBLES CUANDO SE ACOJAN A LA MODALIDAD DE TELETRABAJO”.

CIRCULAR N° 60-2023

ASUNTO: OBLIGATORIEDAD DE HABILITAR LA OPCIÓN DE “PAGO AUTOMÁTICO” EN EL INDICADOR DE TIPO DE PAGO DEL SDJ.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-027965-0007-CO que promueve Juan Pablo Vargas Solís, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas cincuenta y nueve minutos del catorce de marzo de dos mil veintitrés. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Juan Pablo Vargas Solís, cédula de identidad N° 117640392 y Rafael Guillermo Vargas Solís, cédula de identidad N° 116100124, para que se declare inconstitucional el artículo 273 del Código Civil, por estimar que infringe los artículos 7, 23, 33, 45, 50, 51 y 65 de la Constitución Política, los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad,

los ordinales 7, 17, 22, 25 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1, 17, 21, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5, 17, 23 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 30 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Convención de Belém do Pará y 5, 6, 10, 16, 19, 23 y 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los numerales 1 y 3 de la Ley N° 9379. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, así como a Vera Ivette Vargas Rivera, cédula de identidad N° 1730626 y Ronald Alfredo Vargas Rivera, cédula de identidad N° 1792239, en su condición de contraparte en el asunto principal. La norma se impugna en cuanto establece que: “Si la cosa sólo es indivisible en sí misma, y los condueños no convienen en que se adjudique a alguno de ellos, reintegrando a los otros en dinero, se venderá la cosa y se repartirá el precio”. Los accionantes alegan, en general, que la norma impugnada está desactualizada ante la nueva realidad nacional, en la que resulta normal o común que miles de costarricenses tengan ubicadas sus viviendas en fincas que no se pueden segregar por razones urbanísticas, pero sí es posible reconocer derechos independientes debidamente localizados por la posesión respecto de tales viviendas, por lo que resulta irrazonable y discriminatorio que en estos supuestos se disponga una venta forzosa de toda la finca, lo que implica despojar a miles de familias de sus casas de habitación. Señalan, los accionantes, que son personas jóvenes con discapacidad y propietarios de los derechos de nuda propiedad de la finca N° 444347, números 006 y 010, 007 y 011, 008 y 012 y 009 y 013, en donde se ubica su casa de habitación. Tales derechos indivisos de bienes inmuebles localizados por posesión son absolutamente independientes en relación con los derechos 002 y 003 que están ubicados en la misma finca, pero que están en el centro de la propiedad, se encuentran debidamente cercados y sus dueños los tienen en legítima posesión, explotación (los tienen alquilados) y hasta hipotecados. Insisten que existe independencia absoluta en derechos indivisos de bienes inmuebles. No obstante, en el expediente N° 19-000026-1625-CI-4, Vera Ivette Vargas Rivera y Ronald Vargas Rivera, titulares de los citados derechos 002 y 003 de la finca 444347, lograron que se dispusiera la venta forzosa de toda la finca, con sustento en la norma impugnada. Acusan que tal norma está desactualizada frente a la realidad social y económica y carece de parámetros reales que justifiquen su aplicación sin afectar el derecho a la vida digna y vivienda digna de miles de familias costarricenses, pues la norma no contempla la independencia de viviendas en derechos indivisos de bienes inmuebles. Sostienen que la venta forzosa debe ser un recurso legal a utilizar sólo en aquellos casos en que no se pueda independizar un derecho indiviso de bien inmueble, pero no puede ser un instrumento de carácter general para violentar el derecho a la vida digna y vivienda digna. Alegan que en Costa Rica cada día aumenta más la desigualdad y el déficit habitacional, por falta de leyes que promuevan la seguridad y de políticas sociales y económicas que faciliten la creación de viviendas a la clase media y grupos vulnerables. Agregan que, en 1887, cuando entró a regir el Código Civil en Costa Rica, solo se pensaba en viviendas que pudieran segregarse como fincas independientes. Sin embargo, tal norma está desactualizada respecto a la realidad social y económica del país, agravada por los efectos de la pandemia por la COVID-19, dado que, al año 2022, miles de familias costarricenses de escasos y medianos recursos viven en derechos indivisos de bienes inmuebles de manera absolutamente independiente con derechos indivisos debidamente registrados en el Registro de la Propiedad, localizados por la posesión de hecho y con servidumbre de 2 metros, aunque no se puedan segregar. Derechos que en la actualidad se pueden vender de manera independiente, hipotecar, donar, gravar y embargar y respecto de los que se pagan de forma separada los impuestos municipales por recolección de basura y por concepto de bienes inmuebles de acuerdo a la porción que cada uno posee y al valor de las construcciones de

cada quien. Reiteran que el artículo impugnado carece de parámetros reales para su aplicación y simplemente se limitará a ordenar la venta de toda la propiedad de manera general, aun cuando esto no sea necesario, por existir ya una copropiedad de manera independiente, que no prevé ni protege el artículo impugnado, por ser una norma desactualizada. Acusan que resulta irracional argumentar que por el simple hecho que no se pueda segregar un inmueble en fincas independientes, entonces hay que vender toda la finca, cuando se da el supuesto de propietarios de derechos indivisos de bienes inmuebles que viven de manera absolutamente independiente en tal finca, con su derecho indiviso debidamente localizado por la posesión y con viviendas que incluso tienen una medida superior a la mínima establecida por el BANHVI y el INVU, pues esto afecta injustificadamente el derecho a la vivienda de quienes viven en derechos indivisos de bienes inmuebles de manera absolutamente independiente. Argumentan que la norma impugnada no solo contradice diversos tratados de derechos humanos que reconocen el derecho a la vida digna y a la vivienda digna, sino también la lógica, la sana crítica racional y el propio espíritu de la norma que buscaba proteger el derecho a la propiedad, pero con el tiempo la norma se volvió ineficaz, ante la nueva realidad existente y por la ausencia de parámetros ajustados a la realidad para su debida aplicación, en tanto actualmente es posible tener viviendas en derechos indivisos de bienes inmuebles de manera independiente, sin que tenga sentido lógico ordenar una venta forzosa, pues cada quien puede vender su derecho de manera independiente. El hecho que una finca no se pueda segregar en fincas independientes, no significa que no se puede dividir en derechos independientes debidamente localizados por la posesión y con una servidumbre de paso de dos metros, como en su caso. Insisten que ellos son dueños de los derechos de nuda propiedad, en donde se ubica su casa de habitación. Agregan que sus derechos están debidamente localizados por la posesión notoria y pública. Añaden que los derechos están cercados, por lo que todos viven de manera absolutamente separada. Señalan que se infringe el derecho de propiedad, cuando se obliga a vender una finca solo porque esta no se puede segregar en fincas independientes, sin analizar la realidad social y económica de cada familia que habita en la misma y cuando es ilógico obligar a los dueños de los otros derechos a vender cuando estos ya actúan como derechos independientes debidamente localizados por la posesión e, incluso, cada quien paga de manera separada sus servicios municipales y de bienes inmuebles. Esto infringe el derecho de miles de familias a la vida digna y vivienda digna dejándolos sin vivienda sin motivo razonable. Acusan que el artículo impugnado fomenta la pobreza y la pérdida del hogar y de la vivienda sin un motivo lógico ni racional. La venta forzosa en materia civil debe aplicarse solo en aquellos casos que no es posible vivir de manera independiente en derechos indivisos de bienes inmuebles, pero no debe ser lo general en todos los casos. Alegan, de forma reiterada, que los derechos indivisos de bienes inmuebles se pueden vender, hipotecar, gravar, donar y embargar de manera independiente, por lo que es absolutamente discriminatorio, arbitrario y hasta ilógico obligar a los dueños de los otros derechos a vender su derecho en una llamada venta forzosa, cuando el dueño de un derecho indiviso debidamente localizado por la posesión lo puede vender, de la misma forma que lo puede hipotecar, sin afectar a los titulares de los otros derechos. Esto demuestra la violación al derecho a la vivienda y vida digna, ya que no es justificado obligar a los dueños de los otros derechos a vender sus casas, por el solo capricho de uno de los dueños, quien se aprovecha de la norma impugnada, porque es una norma que está desactualizada y no se ajusta a la realidad. Aseveran que los artículos 278, 279, 280, 282, 284 y 286 del Código Civil establecen que en derechos indivisos la localización se determina por la posesión igual a un año o superior, tal y como ocurre en el caso de los derechos de finca 444347, en que están debidamente localizados por la posesión de sus dueños, por lo que es ilógico, arbitrario y

discriminatorio que el citado 273 del Código Civil indique que debe hacerse una venta forzosa, solo porque el bien inmueble no se puede segregar en fincas independientes -por tener la propiedad 8 metros de frente a calle pública-, aunque los derechos ya son independientes por la localización mediante la posesión. No tiene sentido privar arbitrariamente de sus viviendas a unas familias en tal supuesto. Consideran que, por todo lo anterior, se infringe el artículo 7 de la Constitución Política, en relación con ordinales 7, 17, 22, 25 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1, 17, 21, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5, 17, 23 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues, según se alegó, de forma discriminatoria y arbitraria se les está despojando de su propiedad y de su vivienda y no se le brinda debida protección a la familia. Consideran que la norma impugnada también se opone a los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 30 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, dado que, al disponerse - por las razones ya expuestas- una venta forzosa ilógica y arbitraria, se infringen sus derechos -como personas jóvenes- a la vivienda, a la vida digna, a la propiedad y a la no discriminación. También alegan una transgresión a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Convención de Belém do Pará, por cuanto, al disponerse -por las razones ya expuestas- una venta forzosa ilógica y arbitraria, se está en presencia de una clara agresión patrimonial y no se está otorgando la debida protección a la familia. Agregan que los derechos de acceso y dominio sobre la tierra, la vivienda y la propiedad son factores decisivos para las condiciones de vida de la mujer. Estiman, además, que se infringen los artículos 5, 6, 10, 16, 19, 23 y 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que, al disponerse -por las razones ya expuestas- una venta forzosa ilógica y arbitraria, se infringen sus derechos - como personas con discapacidad - a una vivienda y vida digna, a la propiedad y a la igualdad ante la ley y no se brinda protección especial a la familia. Alegan, además, una infracción a los ordinales 23, 33, 45, 50, 51 y 65 de la Constitución Política, así como a los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad, por los mismos motivos ya reiterados. Señalan que esta Sala ya se ha pronunciado sobre el derecho fundamental a una vivienda digna en su voto N° 2005-17237. Insisten que la norma impugnada no se corresponde con la realidad nacional, en que miles de familias viven en derechos indivisos de bienes inmuebles de manera independiente, pagando de forma separada los impuestos municipales y servicios públicos, con servidumbres de paso y con derechos debidamente localizados por la posesión de sus dueños, quienes - incluso- pueden vender, donar, usufructuar o gravar tales derechos, pues la ley así lo permite, por lo que resulta irrazonable y desproporcionado que en tales casos se disponga la venta forzosa de toda la propiedad, simplemente porque no se puede segregar en fincas independientes, pues con esto se está despojando a tales familias de sus viviendas sin un sentido lógico. Finalmente, se alega una infracción a los artículos 1 y 3 de la Ley N° 9379. Solicitan se acoja la presente acción de inconstitucionalidad. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al haberse invocado la inconstitucionalidad de la norma impugnada en proceso que se tramita expediente N° 19-000026-1625-CI, en el que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ya admitió el recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 137-2022-R de las 12 horas 58 minutos del 28 de junio de 2022, emitida por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil del Tercer Circuito Judicial de San José, Hatillo. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte

que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.” Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de gestión en línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese a Vera Ivette Vargas Rivera y a Ronald Alfredo Vargas Rivera, en su condición de contraparte en el asunto principal, al siguiente correo electrónico: juanluiscalderoncastillo@gmail.com. Notifíquese con copia del memorial del recurso. /Fernando Castillo Viquez, presidente/.» Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”
San José, 15 de marzo del 2023.

Mariane Castro Villalobos,
Secretaria a. í.

O. C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2023730705).